

**REFORMA DEL ARTÍCULO 90 BIS DE LA LEY 7794,
CÓDIGO MUNICIPAL, DE 30 DE ABRIL DE 1998**

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



1

**REFORMA DEL ARTÍCULO 90 BIS DE LA LEY 7794, CÓDIGO
MUNICIPAL, DE 30 DE ABRIL DE 1998**

Ley N.º 9928

TABLA DE CONTENIDO

REFORMA DEL ARTÍCULO 90 BIS DE LA LEY 7794, CÓDIGO MUNICIPAL, DE 30 DE
ABRIL DE 1998..... 1

ARTÍCULO ÚNICO.....2

BUFETE

• DE •

COSTA RICA



REFORMA DEL ARTÍCULO 90 BIS DE LA LEY 7794, CÓDIGO MUNICIPAL, DE 30 DE ABRIL DE 1998

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



2

Nº 9928

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 90 BIS DE LA LEY 7794, CÓDIGO MUNICIPAL, DE 30 DE
ABRIL DE 1998

ARTÍCULO ÚNICO

Se reforma el artículo 90 bis de la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998. El texto es el siguiente:

Artículo 90 bis- La licencia referida en el artículo 88 deberá suspenderse por falta de pago de dos o más trimestres, sean consecutivos o alternos, por incumplimiento de los requisitos ordenados en las leyes para el desarrollo de la actividad o por la infracción a las normas de funcionamiento que disponga la ley respecto de cada actividad y de sus respectivas licencias comerciales. Será sancionado con multa equivalente de tres salarios base mensual, del auxiliar 1 definido en el artículo 2 de la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993, siempre y cuando no medie arreglo de pago, el propietario, administrador o responsable de un establecimiento que ejerza el comercio sin contar con la respectiva licencia, infrinja las normas de funcionamiento, incurra en alguna actividad comercial o productiva que incumpla las normas sanitarias vigentes, comercialice productos que han evadido impuestos de ley o que, teniendo licencia suspendida, continúe



REFORMA DEL ARTÍCULO 90 BIS DE LA LEY 7794, CÓDIGO MUNICIPAL, DE 30 DE ABRIL DE 1998

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



3

desarrollando la actividad. En caso de reincidencia, la municipalidad podrá revocar, previo debido proceso, la licencia comercial, lo que no supone el reconocimiento de indemnización alguna.

Las municipalidades serán responsables de velar por el cumplimiento de esta ley. Para tales efectos, podrán solicitar la colaboración de las autoridades que consideren convenientes, las cuales estarán obligadas a brindársela.

Rige a partir de su publicación.

BUFETE

DE

COSTA RICA

